REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 5915-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre del 2021 y Oficio N° 1165-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC DE fecha 02 de marzo del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite los actuados para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, Resolución Directoral Regional N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, Resolución Directoral Regional N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021 y Resolución Directoral Regional N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021; y el Informe N° 286-2022/GRP-460000 de fecha 16 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: "***ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER*** *el pago de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% de su remuneración íntegra o total a doña* ***MARÍA PROCOLA RAMOS DE ESTRADA****, DNI N° 02781437, Oficinista II, 40 horas de la I.E "Parcemón Saldarriaga Montejo" Piura, a partir del 01.02.1991 al 31.12.2019 (...); por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir como se indica:*

TOTAL LIQUIDACIÓN	PAGADO	DEUDA TOTAL	INTERESES	POR PAGAR
S/. 64,879.11	S/. 7,916.99	S/. 56,962.12	S/. 20,73964	S/. 77,701.76

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: "***ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER*** *el pago de devengados de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% de su remuneración íntegra o total a doña* ***ALICIA CASTRO JUÁREZ****, Oficinista, 40 horas de la I.E "Teniente Miguel Cortés del Castillo" de Castilla, a partir del 01.01.1994 al 31.12.2020 (...); por lo que es necesario reconocer los importes devengados dejados de percibir como se indica:*

TOTAL LIQUIDACIÓN	PAGADO	DEUDA TOTAL	INTERESES	POR PAGAR
S/. 69,415.19	S/. 8,979.06	S/. 60,436.13	S/. 20,578.12	S/. 81,014.25

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: "***ARTICULO PRIMERO: RECONOCER*** *a favor de don* ***YONE PEDRO CÓRDOVA LI*** *con DNI N° 03363374, en su condición de ex abogado de la sede de la Dirección Regional de Educación, los devengados de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo- 35% más los intereses legales a partir del 01.02.1991 al 31.05.2001, como se indica en la siguiente liquidación:*

Bonificación Especial por Des. Cargo 35%	*s/. 22,784.78*
Intereses Legales (01.02.1991 al 31.05.2001)	*21,233.44*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

TOTAL DEVENGADO *44,018.22*

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de don **MÁXIMO NÚÑEZ ANTÓN** con DNI N° 02862407, en su condición de pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación, los devengados de la Bonificación Especial por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 35% más los intereses legales a partir del 01.02.1991 al 01.03.2017, como se indica en la siguiente liquidación:*

Bonificación Especial por Prep. Doc 35%	*s/. 92,585.85*
Intereses Legales	*40,254.58*
TOTAL DEVENGADO	*132,840.43*

Que, con Informe N° 09-2021-GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación recomendó se remitan las citadas Resoluciones Directorales Regionales a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura, para el inicio del procedimiento de nulidad de Oficio conforme a lo dispuesto por el artículo N° 213 del TUO de la LPAG, por cuanto se evidencia que los beneficiarios de las bonificaciones son servidores de la administración pública sujetos al régimen del D.L N° 276, por lo que se encuentran dentro de los alcances del inc. b del art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que corresponde a los profesionales técnicos y auxiliares, correspondiéndoles percibir el 30 y 35% de su remuneración total permanente y no la remuneración total íntegra como erradamente les fue reconocido, configurando causal de nulidad por contravenir el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Oficio N° 5915-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 13 de diciembre del 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el expediente administrativo a fin que se inicien las acciones para declarar la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021, y N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021, y N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021, se resolvió reconocer al personal administrativo de la Dirección Regional de Educación Piura sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el pago de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos en base al 30% y 35% de su remuneración total íntegra;

Que, la referida bonificación, inicialmente fue reconocida a las autoridades universitarias (Art. 15 del D.S 028-89-PCM), profesorado (Art. 1 del D.S 168-89-EF) y profesionales de la salud (D.S 009-89-SA y 161-89-EF), mas en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones fue extendida a servidores y funcionarios públicos comprendidos dentro del D.L 276 a partir del 01 de febrero de 1991 bajo la denominación de Bonificación Especial (Bonesp), según los porcentajes establecidos en el art. 12 del D.S N° 051-91-PCM;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, aplicado al presente caso;

Que, posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señaló: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, resulta oportuno acotar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM";

Que, al corroborar que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no precisa que el cálculo de la Bonificación Especial deba efectuarse en base a la remuneración total o integra, por lo que la base de cálculo establecida para este tipo de bonificación es la Remuneración Total Permanente en aplicación del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789-2021, N° 6727-2021, N° 8561-2021, y N° 8753-2021 que reconocen a los señores: **MARÍA PROCOLA RAMOS DE ESTRADA, ALICIA CASTRO JUÁREZ, YONE PEDRO CÓRDOVA LI, Y MÁXIMO NÚÑEZ ANTÓN**, personal administrativo de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Piura, el pago mensual de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documentos sobre la base del 30 y 35% de la remuneración total o

íntegra y sus devengados e intereses, incurren en causal de nulidad, toda vez que contravienen lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias***. *2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." (...)".* Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos.

Que, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789-2021, N° 6727-2021, N° 8561-2021, y N° 8753-2021, incurren en vicios que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala: *213.1 "En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10 puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*".

Que, para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789-2021, N° 6727-2021, N° 8561-2021, y N° 8753-2021, se debe proceder con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles a los administrados, conforme al numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el acto administrativo materia de revisión se encuentra inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, compete a la Gerencia Regional de Desarrollo Social iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021, y N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

"Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 5789 de fecha 14 de abril del 2021, Resolución Directoral Regional N° 6727 de fecha 25 de mayo del 2021, Resolución Directoral Regional N° 8561 de fecha 24 de agosto del 2021 y Resolución Directoral Regional N° 8753 de fecha 09 de setiembre del 2021, por estar inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR a los administrados **a MARÍA PROCOLA RAMOS DE ESTRADA, ALICIA CASTRO JUÁREZ, YONE PEDRO CÓRDOVA LI, Y MÁXIMO NÚÑEZ ANTÓN** un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 274444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos, aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la resolución que se emita a **MARÍA PROCOLA RAMOS DE ESTRADA** en su domicilio legal ubicado en Residencial Vicús A-22 Dpto 102- distrito, provincia y departamento de Piura, **ALICIA CASTRO JUÁREZ** en su domicilio legal sito en APV Los Educadores Mz. E Lote 21- distrito, provincia y departamento de Piura, **YONE PEDRO CÓRDOVA LI** en su domicilio ubicado en Urb. Los Cocos del Chipe Mz. O Lote 09- distrito, provincia y departamento de Piura, y a **MÁXIMO NÚÑEZ ANTÓN** domiciliado en C.H Vicús Block A22-301- distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, disponer que se remitan los actuados a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conjuntamente con sus antecedentes administrativos, y el cargo de notificación de la resolución que se emita.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional